

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

<p>PURA ENERGÍA, INC. Y COMERCIAL HERMANOS BARRETO</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>OFICINA ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA Y DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLRA201800462</p>	<p><i>Revisión Judicial</i> procedente de la Oficina Estatal de Política Pública Energética</p> <p>Caso Núm.: 2015-11-0059 Comercial Hermanos Barreto</p> <p>Sobre: Cancelación Fondo Energía Verde</p>
<p>PURA ENERGÍA INC. Y CENTRO RADIOLÓGICO ROLÓN</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>OFICINA ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA Y DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLRA201800463</p>	<p><i>Revisión Judicial</i> procedente de la Oficina Estatal de Política Pública Energética</p> <p>Caso Núm.: 2015-11-0102 Centro Radiológico Rolón</p> <p>Sobre: Cancelación Fondo Energía Verde</p>
<p>PURA ENERGÍA, INC. E IMPRESA HERY</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>OFICINA ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA Y DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLRA201800464</p>	<p><i>Revisión Judicial</i> procedente de la Oficina Estatal de Política Pública Energética</p> <p>Caso Núm.: 2015-12-0102 Impresión Hery</p> <p>Sobre: Cancelación Fondo Energía Verde</p>

Número Identificador

SEN2018\_\_\_\_\_

<p>PURA ENERGÍA, INC.</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>OFICINA ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA Y DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO</p>	<p>KLRA201800495</p>	<p><i>Revisión Judicial</i> procedente de la Oficina Estatal de Política Pública Energética</p> <p>Caso Núm.: 2015-13-0147 Pura Energía</p> <p>Sobre: Cancelación Fondo Energía Verde</p>
<p>Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.</p> <p>Ramos Torres, Juez Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>En San Juan, Puerto Rico a 29 de noviembre de 2018.</p> <p>Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Pura Energía, Inc., el Centro Comercial Hermanos Barreto, el Centro Radiológico Rolón y la Imprenta Henry (en adelante recurrentes) y nos solicitan la revisión de tres determinaciones emitidas el 25 de junio de 2018 y una emitida el 23 de julio siguiente por la Oficina Estatal de Política Energética (OEPPE). Mediante dicho dictamen, la OEPPE canceló los siguientes casos: Caso Núm. 2015-11-0059; Caso Núm. 2015-11-0102; Caso Núm. 2015-12-0102 y Caso Núm. 2015-13-0147 sobre el Fondo de Energía Verde.</p> <p>Las recurrentes comparecieron por separado a través de los recursos KLRA201800462, KLRA201800463, KLRA201800464 y KLRA201800495. Luego de considerar que todos los casos están estrechamente relacionados y en aras de la economía procesal, el 31 de agosto del año en curso ordenamos su consolidación.</p>		

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos ordenar la paralización de los casos de epígrafe.

I.

Veamos, en síntesis, los hechos que motivaron los presentes casos.

Los recurrentes, el Centro Comercial Hermanos Barreto, el Centro Radiológico Rolón y la Imprenta Henry presentaron cada uno una propuesta ante la OEPPE con miras a beneficiarse de unos incentivos provenientes de un denominado Fondo de Energía Verde ("FEV"), que fue creado al amparo de la Ley 83-2010, Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, Ley Núm. 83-2010 ("Ley Núm. 83"), 13 L.P.R.A. secs. 10421 et seq. A todas les interesaba utilizar tales incentivos para instalar unas placas fotovoltaicas en sus instalaciones.

En consecuencia, las partes firmaron un acuerdo de reservación, según definido en el Capítulo 1, Sección V, Inciso 5.1 del Reglamento 8601 de 1 de julio de 2015, Reglamento del Fondo de Energía Verde (Reglamento 8601).

Así las cosas, el 25 de junio de 2018 y el 23 de julio del mismo año, la OEEPE le comunicó a Pura Energía, Inc., el Centro Comercial Hermanos Barreto, el Centro Radiológico Rolón y la Imprenta Henry la cancelación de sus reservas de incentivo, según acordado. Las misivas de cancelación disponen, entre otras cosas:

En el caso de referencia la duración del periodo de reserva del incentivo fue enmendada en tres ocasiones, hasta el máximo de tiempo permitido por el acuerdo de reserva suscrito entre las partes, sin que se haya completado el proyecto [...]¹

---

¹ Apéndice del recurso KLRA201800462, a la pág. 226.

No contestes los recurrentes solicitaron la reconsideración, sin embargo, la agencia se sostuvo en su determinación de que los casos aludidos fueron cancelados, pues los proyectos propuestos no fueron completados dentro del término asignado.

Insatisfechos aun, los recurrentes acudieron ante nos mediante los recursos de revisión judicial que nos ocupan.

Señalaron:

Erró la OEEPE al arbitraria y caprichosamente no aplicar la doctrina de fuerza mayor.

Erró la OEEPE al arbitraria y caprichosamente no cumplir con su deber ministerial de acatar las órdenes ejecutivas emitidas por el gobernador y la guía procesal emitida por la propia OEEPE, que buscan viabilizar y acelerar la recuperación de Puerto Rico luego del paso del Huracán María.

Erró la OEEPE al actuar arbitraria y caprichosamente abusando de su discreción al denegar la solicitud de extensión y cancelar el presente proyecto.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2018, el Estado nos solicitó la paralización de los procedimientos por razón de la presentación del mecanismo de quiebra para Puerto Rico, a tenor del Título III de la Ley Promesa.

Por entender que la paralización automática no aplica al caso de epígrafe, el 31 de octubre siguiente, las partes recurrentes presentaron su "Moción en oposición a la paralización de los procedimientos bajo el Título III de PROMESA". Adujeron entre otras cosas, la Ley Núm. 141-2018 es inconstitucional, pues, según su mejor entender, esta contraviene la cláusula de menoscabo de las obligaciones contractuales. Además, sostuvieron que la OEEPE recibe fondos federales que "no pueden ser afectados ya que el Título III de PROMESA, expresamente, excluye que se le impida al Gobierno

de Puerto Rico cumplir, implementar, preservar y mantener cualquier programa que reciba fondos federales".<sup>2</sup>

## II.

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las Secciones 362<sup>3</sup> y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas al que se ha sometido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato de paralizar determinadas acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con

---

<sup>2</sup> Moción en oposición a la paralización de los procedimientos bajo el Título III de PROMESA, a la pág. 2.

<sup>3</sup> Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
  - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
  - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
  - (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
  - (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
  - (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra federal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

Los tribunales que conforman el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo del Código de Quiebra federal. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. Así se ha resuelto por los foros federales y nuestro Tribunal Supremo. Véase, Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 144; Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 145; Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc., 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); In re Baldwin-United Corp. Litigation, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); In re Bona, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991).

Concomitante a la controversia ante nos, en el caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros, 2017 T.S.P.R. 197, res. el 6 de diciembre de 2017, nuestro más Alto Foro dispuso:

Como en la demanda se solicita una compensación monetaria del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario. Como ya mencionamos, las partes tienen la opción de presentar una moción en el

Tribunal de Quiebras en la cual soliciten que se levante la paralización automática.

Luego, dicha Curia se pronunció con relación a la paralización automática una vez más. Ante una controversia relacionada con un reclamo de honorarios de abogado al amparo del estatuto federal *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), el Tribunal Supremo determinó que es aplicable la paralización automática. Véase, Torres Torres v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2018 T.S.P.R. 44, res. el 19 de marzo de 2018.

Poco después, en el caso Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico, 2018 T.S.P.R. 48, res. el 2 de abril de 2018, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar una petición de *certiorari* ante su consideración relacionado con un caso que se ventilaba en la esfera administrativa ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Mediante un Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres, este manifestó:

El hecho de que una reclamación involucre una reclamación monetaria y otra que no lo es tampoco constituye una excepción a la paralización automática. Por consiguiente, este caso está paralizado totalmente hasta que culmine el caso de quiebra o el tribunal federal levante la paralización de este caso, en todo o en parte, de acuerdo al procedimiento de la Sec. 362(d), *supra*.

[...]

No existe duda de que el foro apelativo intermedio actuó correctamente al confirmar la determinación del foro administrativo de que este caso está paralizado. Como ya se mencionó, las partes, si entienden que el pleito no debe seguir paralizado en todo o en parte, deben acudir al tribunal federal para solicitar que se levante la paralización parcial o totalmente. Así ha ocurrido en casos similares, en los que el tribunal federal ha modificado la paralización para permitir que se ventile la reclamación que no es monetaria, referente al reclamo de reinstalación en el empleo. Véase, *In re: The Financial Oversight and*

*Management Board for Puerto Rico, as representative of The Commonwealth of Puerto Rico, et al.*, No. 17 BK 3283-LTS (Bankr D.PR. Aug. 11, 2017).

III.

Luego de evaluar el aspecto relacionado con la paralización, según argumentado por las partes, a la luz de los pronunciamientos más recientes del Tribunal Supremo, y tras estudiar la Ley Núm. 83 supra, entendemos que el caso ante nuestra consideración, el cual podría conllevar la erogación de fondos del caudal de quiebra que, en estos momentos, están protegidos por la paralización automática, está paralizado. No nos convence la postura de las recurrentes en cuanto a que el reclamo ante nos es meramente uno de estricto derecho y que por ello no está cobijado por la paralización automática. Ciertamente, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en su interpretación sobre la paralización automática y es por ello que estamos convencidos de que la controversia que hoy nos ocupa no forma parte de las excepciones a la paralización automática que vislumbra la Ley PROMESA. Así pues, como bien planteó la Oficina del Procurador en su escrito, procede la paralización de los procedimientos en los casos de epígrafe hasta tanto la quiebra decretada concluya o que un tribunal, con jurisdicción para ello, otra cosa disponga. Nada de lo anterior impide que alguna parte, de estimarlo procedente, acuda ante el Tribunal de Quiebras y solicite la continuación de los procedimientos ante la esfera estatal.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se ordena la paralización de los procedimientos de los presentes casos y se ordena su



archivo administrativo hasta tanto la quiebra decretada concluya o que un tribunal, con jurisdicción para ello, otra cosa disponga.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones